



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 36.

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Cobeta, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo a la de Mazarete al Puente de San Pedro, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 119 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 7 de Octubre de 1898.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en el art. 17 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 37.

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Alcocer, con motivo de las obras del puente sobre el río Guadiela, pertenecientes a la carretera de segundo orden de Albaladejito a Guadalajara, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 155 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 29 de Diciembre último.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en el art. 17 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada ley.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 38

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Sauca y su agregado Estriégana, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Barbatoña a Sauca, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmue-

bles comprendidos en la relación publicada en el número 44 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 12 de Abril de 1899.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

NUM. 39.

*Obras públicas.—Expropiaciones.*

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Ablanque, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 36 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 28 de Marzo de 1898.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

NUM. 40.

En la villa de Calmarza, provincia de Zaragoza, se halla depositada una yegua de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los que puedan estar interesados en la pérdida de dicha yegua.

Guadalajara 24 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Señas.*

Pelo castaño, alzada un metro 23 centímetros, descalza de las manos y con la oreja izquierda rasgada ó cortada formando oreacha, es cerrada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

**Raimundo F. Villaverde.**

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

sobre

LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPÍTULO PRIMERO.

*Bases de la contribución*

Art. 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad dueña.

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.
- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.
- 6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
- 7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.
- 8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y
- 9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recandará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

*De la retención directa*

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

- 1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.
- 2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y
- 3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado,

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

### CAPITULO III

#### *De la retención indirecta.*

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acta de su presentación en el Registro general de la Admi-

nistración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el enígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, ó que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, que en obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo número 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y

otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 1.<sup>o</sup>, letra A, y epígrafe 2.<sup>o</sup>, letra A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por 100 en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demas artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras C y D de la tarifa 1.<sup>a</sup>, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los Empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

*Se continuará.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia interesando la suscripción á la *Colección legislativa*, como de reconocida utilidad para el más perfecto conocimiento y aplicación de las leyes:

Resultando que, para la estricta observancia de lo preceptuado en los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 10, 12 y 13 del Real decreto fecha 3 de Marzo de 1897, referente á la publicación oficial de la *Colección legislativa de España*, se dirigió por la Subsecretaría de dicho Ministerio Real orden circular, fecha 17 de Noviembre de 1897, á todas las dependencias y Corporaciones, á fin de propalar y difundir aquellas partes de la expresada *Colección* más aplicables y convenientes á las necesidades jurídicas ó administrativas, y de consulta en las oficinas, Corporaciones, Bibliotecas ó entidades oficiales que dependan de este Ministerio:

Resultando que la suscripción voluntaria ha producido hasta hoy muy escaso resultado, no obstante las excitaciones de referencia, desatendiéndose completamente el envío al Ministerio de Gracia y Justicia de las publicaciones oficiales impresas que determina el artículo 8.<sup>o</sup> del citado Real decreto, con cuya omisión se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizar obra de tanta importancia:

Resultando que, no obstante lo prevenido en el artículo 12 de la citada soberana disposición, fundado en lo dispuesto en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 115 de la vigente ley Provincial, sólo Diez y ocho Diputaciones han respondido á las constantes excitaciones que se les han dirigido, siendo éstas las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, y Zamora:

Considerando que no debe desconocerse la conveniencia y hasta la necesidad imperiosa de que en los Centros y Corporaciones oficiales se adquiriera y conserve la *Colección legislativa* en la forma utilísima que hoy se publica, con todas sus secciones especiales, muy precisas para el mejor conocimiento y estudio de las leyes que es obligatorio aplicar, respetando el debido estado de derecho de observancia para tramitar y resolver cuantos expedientes afectan á la Administración general del país, constituyendo este exacto conocimiento de la doctrina legal aplicable segura garantía para fallar con acierto y estricta sujeción á equidad y justicia:

Considerando que declarada la *Colección legislativa*, única auténtica y oficial por Real decreto de 6 de Junio de 1856, fué adquirida por las Corporaciones provinciales y municipales que no deben abandonar hoy tan importante recopilación de disposiciones legales, fuente de la legislación general obligatoria para la marcha, orden y reglamentación de los servicios públicos, resultando, por tanto, de precisa y absoluta necesidad la adquisición recomendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo además éste el único caso en que debe admitirse y sancionarse que en los presupuestos locales se consignen las debidas sumas para atender á servicio de tan reconocida utilidad:

Considerando que es muy de estimar la mani-

festación del expresado Ministerio para que se comprenda entre los suscriptores á la *Colección* de referencia á todos aquellos Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos, y con arreglo al art. 156 de la ley Municipal vigente, deben tener Contador de fondos, puesto que la importancia de estas Corporaciones impone que todas las operaciones y actos administrativos que realicen estén sujetos á la más estricta legalidad y perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes, garantizando de este modo los derechos de los vecinos, la justicia de las resoluciones y el acierto en la buena y provechosa gestión de los intereses generales de la administración de los pueblos:

Considerando que el cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del ya citado Real decreto de 3 de Marzo de 1897 impone el deber imperioso de que por los Centros, tanto de Administración central como de la provincial y municipal, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones de carácter general, reglamentos, proyectos y cuanta documentación se estime de utilidad legislativa y de conocimiento público como materia de observancia obligatoria, con cuya omisión como ocurre en la actualidad, se imposibilita el fin jurídico nacional que ha de caracterizarla *Colección legislativa de España*, impidiéndose también la comprobación en los textos que la misma ha de insertar con absoluta exactitud, dificultándose seguir un orden cronológico riguroso que tan preciso resulta para la mejor y más fácil consulta de la completa legislación española:

Considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas por el apartado 4.º del art. 115 de la vigente ley provincial, á consignar en su presupuesto los créditos precisos para la suscripción obligatoria de la *Colección legislativa* en todas sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto, siendo por tanto irrecusable este mandato imperioso al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad por infracción de la ley orgánica:

Considerando que las dos series que hoy se publican son de innegable utilidad, como también las cuatro partes que estas series se dividen por constituir la recopilación necesaria del derecho en sus distintas ramificaciones de disposiciones dictadas por la Administración central, *competencia y jurisprudencia administrativa, jurisprudencia civil y criminal* intimamente ligadas, y todas de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones que deben sacrificar los créditos conducentes á tan beneficiosa adquisición de corta cuantía, cuyas cantidades pueden economizarse en personal ó en otros servicios donde se suele ser más pródigo, sin tan manifiesta utilidad.

En vista de las poderosas razones expuestas, y accediendo á lo justamente interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se recomiende por V. S. y se hagan cuantos esfuerzos se estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley.

Segundo. Que obligue V. S. á la Diputación de esa provincia, si no lo hubiere hecho, á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

Tercero. Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio se remitan á la Subsecretaría de Gracia y Justicia, los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó que figuren comprendidas en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1900.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de ...

Dirección general de Administración.

Circular.

La conveniencia de armonizar las prescripciones del Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 referentes á la contabilidad de la Beneficencia particular, con la ley de 23 de Noviembre último, que establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, disponiendo que el ejercicio de los presupuestos generales tenga principio el día 1.º de Enero, terminando en 31 de Diciembre de cada año, y que todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajusten al nuevo periodo, impone la necesidad de modificar aquellas prescripciones en cuanto á las fechas señaladas para la presentación, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas de las instituciones de beneficencia particular obligadas á cumplir este servicio.

Trátase, pues, de una mera adaptación, en que ha de subordinarse á lo esencial lo que es accidental y secundario; y como á este Centro directivo corresponde resolver lo que se relaciona con el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las expresadas instituciones de Beneficencia, ha acordado que los representantes legítimos de las mismas se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos aprobados para el año económico que había de terminar en 30 de Junio próximo van á continuar rigiendo hasta 31 de Diciembre del corriente año 1900; entendiéndose autorizados los ingresos y gastos del semestre que se amplía, con sujeción á lo establecido en dichos presupuestos.

2.ª Los representantes de establecimientos benéficos que, con arreglo al art. 100 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, debían presentar los presupuestos en el mes de Marzo, presentarán en el de Septiembre los correspondientes al año natural de 1901, y en igual periodo los de los años sucesivos.

3.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán los presupuestos y los elevarán con informe á esta Dirección en todo el mes de Octubre siguiente, salvo lo dispuesto en el artículo 103 de la citada instrucción.

4.ª Las cuentas que según el art. 105 de la mencionada instrucción debían remitir los Patronos en los meses de Julio y Agosto de cada año, las presentarán en los meses de Enero y Febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año natural anterior. Las que debían cerrarse en 30 de Junio próximo se cerrarán en 31 de Diciembre siguiente, y comprenderán desde 1.º de Julio de 1899 hasta el citado día 31 de Diciembre de 1900.

5.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán las cuentas, y las elevarán con informe á esta Dirección general en el mes de Marzo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107 de la instrucción.

6.ª Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales de Beneficencia que, á tenor de lo dispuesto en

los artículos 112 y 113 de la instrucción, deben remitirse á este Centro directivo en los meses de Mayo y Septiembre respectivamente, se remitirán en los de Noviembre y Marzo de cada año; debiendo atenderse, en cuanto á los presupuestos y cuentas del año corriente, á las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de esta circular.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de las precedentes disposiciones en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en que existan fundaciones de Beneficencia particular se interese á los representantes legítimos de las mismas su más exacto cumplimiento.

Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

DE GUADALAJARA.

### Nomenclator

Teniendo esta Junta provincial que remitir con toda urgencia á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, las hojas del Nomenclator correspondiente á esta provincia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que se expresan en la relación siguiente que, si en el improrrogable plazo de cinco días no remiten á esta Junta las hojas que tienen en su poder para reparos, les impondré, sin consideración alguna, la multa máxima que autoriza la Ley, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 24 de Abril de 1900.—El Gobernador, Presidente, L. de Irazabal.

*Relación que se cita.*

Anchuela del Pedregal.	Pareja.
Beleña.	Pelegrina.
Congostrina.	Peralejos.
Escamilla.	Piqueras.
Esplegares.	Prádena de Atienza.
Fuentelviejo.	Rebollosa de Jadraque.
Fuentes.	Retiendas.
Gajanejos.	Renales.
Garbajosa.	Sotillo (E').
Horna.	Sotodosos.
Huerce (La).	Tamajón.
Megina.	Torrevaldealmendras.
Mohernando.	Torroneiros.
Moratilla de Henares.	Traid.
Motos.	Valdelagua.
Ocentejo.	Valhermoso.
Olmeda de Cobeta.	Valdepeñas de la Sierra.
Olmedillas.	Valverde.
Orea.	Villaseca de Henares.
Padilla de Hita.	Villar de Cobeta.
Padilla del Ducado.	Villel de Mesa.

## Administración de Hacienda

*Recuento de ganadería.*

Debiendo estar entregados en esta Oficina el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, los Apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para lo cual serán formados durante el mes de Mayo, esta Administración da por reproducida su circular de fecha 19 de Diciembre último, sobre recuento de ganadería, que deberá tener efecto en los cinco primeros días del indicado mes de Mayo, remitiéndose inmediata-

mente para su aprobación, con objeto de que ésta tenga lugar oportunamente y se cumplan los demás preceptos dentro de los plazos que determina el Real decreto de 4 de Enero último.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

### *Impuesto del 1 por 100 sobre pagos de los Ayuntamientos.*

Esta Administración recuerda por medio de la presente el deber en que están los Ayuntamientos de esta provincia, según el art. 17 del Reglamento de dicho impuesto, de remitir las certificaciones de pagos correspondientes al primer trimestre de 1900, y como quiere que hasta la fecha, y estando para espirar el mes, durante el cual debe quedar cumplido el servicio, son pocos los Ayuntamientos que lo han verificado, se les recuerda dicha obligación, concediéndoles un plazo que espirará en 15 del mes próximo de Mayo, trascurrido el cual se procederá á imponer á los morosos las multas correspondientes.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.—El Administrador, Alfonso Shelly.

## Tesorería de Hacienda

*Circulares.*

Con esta fecha, y á propuesta del Arrendatario de contribuciones de esta provincia, se ha servido confirmar el Sr. Delegado de Hacienda, los nombramientos hechos á favor de los individuos y para que actúen en los pueblos que á continuación se expresan, para el cargo de Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de la Zona de la capital.

*D. Manuel Pastor.*

Alovera, Azuqueca, Chiloeches, Horche, Pozo de Guadalajara, Yebes, Valdarachas, Lupiana, Centenera, Villanueva de la Torre, Quer.

*D. Manuel Sanchez Casanova.*

Casar de Talamanca, Cabanillas, Ciruelas, Fontanar, Yunquera, Usanos, Galápagos, Mohernando, Torrejón del Rey, Valdeaveruelo.

*D. Indalecio Serrano Roldan.*

Aldeanueva de Guadalajara, Valdenoches, Tórtola, Iriepal, Marchamalo, Guadalajara.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, J. Antonio Jimenez.

Con esta fecha y á propuesta del Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, se ha servido confirmar el Sr. Delegado de Hacienda, el nombramiento hecho á favor de D. Máximo Bachiller Delgado, para el cargo de Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de la Zona de Pastrana, habiendo cesado por tanto en igual cargo D. Miguel Gutierrez, que venía desempeñándolo.

*D. Máximo Bachiller Delgado.*

Almonacid de Zorita, Fuentelviejo, Hueva, Pastrana, Sayatón, Valdeconcha, Yebra.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y particulares.

Guadalajara 23 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, J. Antonio Jimenez.

Según participa á esta Tesorería el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, ha admitido la dimisión que del cargo de Agente ejecutivo especial para perseguir los débitos á favor de la Hacienda que no fueren de contribuciones directas en los pueblos de la zona de Cogolludo, ha presentado D. José de la Cruz Sanz, que lo veía desempeñando.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares.  
Guadalajara 21 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Juan Antonio Jimenez.

Según participa á esta Tesorería el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, ha acordado cese en el cargo de Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de los pueblos que á continuación se expresan, D. Antonio Brihuega Cepero.

Alique, Alcocer, Casasana, Córcoles, Chillaron del Rey, Hontanillas, Millana, Pareja, Santa María de Poyos, Sacedón y Torronteras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos pueblos.

Guadalajara 21 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Juan Antonio Jimenez.

## AYUNTAMIENTOS

### COGOLLUDO.

Recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial el deber en que se hallan de ingresar en las arcas del mismo, las sumas que adeudan en concepto de Contingente para gastos carcelarios correspondientes al año corriente y anteriores; pues la precaria situación por que atraviesan sus fondos, me obliga á recordarles tan sagrados deberes, á fin de que, hasta el día 5 de Mayo próximo, procuren quedar solventes de sus deudas por las indicadas atenciones; teniendo entendido, que si no lo verifican, me veré precisado por sensible que me sea, el proceder contra los pueblos morosos á tenor de lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Cogolludo 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Castells.

### BARRIOPEDRO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta de caudales del año de 1898 á 99.

Idem del primer semestre de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del año natural de 1901.

Barriopedro 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Gajo.

### MONDEJAR.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900. El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Mondéjar 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Jenaro Cordón

### MATARRUBIA.

En sesión ordinaria del día 15 de los corrientes, la Corporación municipal ha acordado se proceda al deslinde de las servidumbres pecuarias locales en este término, bajo la dirección de la Comisión nombrada al efecto, por existir en las mismas algunas roturaciones, dando principio las operaciones el día 1.º de Junio próximo á las nueve de la mañana y sitio titulado Cabeza Gorda á terminar en Santo Tomé y otras además que existen en dicho término.

Lo que se publica por medio del presente en el periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 74 del Reglamento del ramo, ó sea de la Asociación general de ganaderos del reino.

Matarrubia 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

### BALBACIL.

Habiendo desaparecido de este término el día 12 del corriente mes, una mula de la propiedad de D. Victor Ibañez San, vecino y residente en este pueblo, de las señas que á continuación se expresan, ruego á las Autoridades en cuya localidad se hallare, la retengan y den aviso á esta Alcaldía para participárselo á su dueño, al efecto de pasar á recogerla y abonar los gastos que hubiere causado.

*Señas de la caballería.*

Una mula de media edad, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, varios lunares en los costillares y una nube en el ojo izquierdo, cuya nube no le impide para ver.

Balbacil 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Barra.

### BUJALARO.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que componen el encabezamiento de consumos de esta localidad, durante el término de 18 meses á 3 años.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se presentaran licitadores á dicho acto se celebrará la segunda el día 9 de Mayo á la misma hora, en el sitio indicado.

Bujaloro 17 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Angel Gomez.

### VALDESAZ.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo oportuno á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para los repartimientos del año 1901, los dueños de las mismas que hayan sufrido alguna alteración, presenten relaciones duplicadas que las den á conocer en la Secretaría de este Ayuntamiento durante en todo el corriente mes de Abril, pues pasado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdesaz 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Félix López.

#### SALMERON.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base para los respectivos repartimientos del año próximo venidero 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes cuyas respectivas riquezas hayan sufrido alguna alteración, presenten en esta Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 de Mayo relaciones duplicadas de las mismas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Salmerón 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Desiderio Vera.

#### RENERA.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices de amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana en el próximo ejercicio, se hace necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 12 de Mayo próximo, pues pasado no se admitirá ninguna.

Renera 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mateo Martínez.

#### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de treinta días, la cuenta de ordenación del Pósito correspondiente al período semestral de 1899-900, para oír reclamaciones.

Aldeanueva de Guadalajara 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cayetano Cordoba.

#### CENDEJAS DE LA TORRE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900, por término de un mes.

El recuento de ganadería para el año de 1901.

Cendejas de la Torre 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julián Lozano.

#### MATARRUBIA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los partos del monte de estos Propios que administra la Hacienda para 40 cabezas de ganado mayor, bajo el tipo de 180 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 2 de Mayo próximo y hora de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Matarrubia 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

#### CILLAS.

Habiéndose presentado la enfermedad varicelosa en el ganado lanar de Victoriano López, vecino de este pueblo, la Junta de Sanidad, en unión del Sr. Delegado del partido, ha procedido á el aislamiento de dicha ganadería, señalándola terreno conveniente en el sitio denominado Fuenteagua,

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los pueblos convecinos.

Cillas 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Acero.

#### HUMANES.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, el recuento de ganadería para el año próximo de 1901.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito sobre las riquezas rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1901, se hace preciso que todos los propietarios y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría en el término de quince días, relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Humanes 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luciano Puerta.

#### PAJARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con oportunidad á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para los repartimientos del año de 1901, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza se presenten relaciones juradas por duplicado en esta Secretaría hasta el día 30 del actual, pues pasado, no serán admitidas.

Pajares 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Moreno.

#### EL ATANCE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, urbana y ganadería para el año 1901, se hace necesario que los contribuyentes de este término municipal tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 5 de Mayo próximo, pasado dicho día, no se admitirá ninguna.

El recuento de la ganadería de este término formado para el año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días, para oír reclamaciones.

El Atance 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luis de Mingo.

#### HONTOVA.

Para que la Junta pericial de este distrito forme los apéndices á las riquezas rústica y urbana que ha de servir de base para los repartimientos del próximo año de 1901, los vecinos de esta villa que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 10 de Mayo inmediato.

Hontova 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Lopez.